



PERÚ

Ministerio
de Trabajo
y Promoción del EmpleoTrabajo
Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo

EXPEDIENTE N° 1842-2012-MTPE/1/20.4

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 111-2013-MTPE/1/20.4

Lima, 18 de febrero de 2013.

VISTO: El recurso de apelación ingresado con número de registro 0000000897-2013, que obra en autos de fojas 41 a 45, interpuesto por el centro de trabajo "FARMACIAS PERUANAS S. A.", contra la Resolución Sub Directoral N° 636-2012-MTPE/1/20.45 de fecha 30 de octubre de 2012, expedida en el marco del procedimiento administrativo sancionador, al amparo de las disposiciones contenidas en la Ley N° 28806 "Ley General de Inspección del Trabajo" (en adelante, la Ley) y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 019-2006-TR modificado por Decreto Supremo N° 019-2007-TR (en lo sucesivo, el Reglamento); y,

CONSIDERANDO:

Primero: Que, obra en autos de fojas 34 a 39, la Resolución Sub Directoral apelada que impone sanción de multa al citado sujeto responsable con la suma de S/. 2,007.50 (Dos mil siete con 50/100 Nuevos Soles), por haber incurrido en la infracción consignada en el décimo considerando de dicha resolución;

Segundo: Que, del análisis de autos, se tiene que la resolución apelada se ha expedido a mérito del procedimiento establecido por ley, donde el inferior en grado, en base al Acta de Infracción N° 949-2012, que obra en autos de fojas 01 a 10, impuso sanción económica al sujeto responsable por incurrir en la infracción en materia de relaciones laborales consistente en no haber otorgado el descanso físico vacacional del periodo 2010-2011, a favor de la trabajadora Gisselle Ivonne Ibáñez Alvarado;

Tercero: Que, con relación al medio impugnatorio presentado por la empresa apelante, se tiene que en un extremo alega que las inspectoras comisionadas habrían sido quienes recomendaron cursar una carta notarial a la trabajadora Gisselle Ivonne Ibáñez Alvarado, comunicándole la fecha de inicio y término en el que gozaría su descanso vacacional, a fin de dar cumplimiento al requerimiento efectuado por las mismas;

Cuarto: Que, dicho argumento carece de todo sustento fáctico y legal para desvirtuar la infracción incurrida por la empresa, máxime, si en la medida que tal afirmación involucre el actuar de las inspectoras *-el que está regido, entre otros, por el Principio de Probidad¹-*, cualquier cuestionamiento no solo debe alegarse sino también probarse;

Quinto: Que, asimismo, la recurrente en otro extremo alega que habría cumplido con subsanar la infracción materia de sanción en su debida oportunidad y con anterioridad a la emisión de la Resolución Sub Directoral apelada, al haber otorgado a la trabajadora el descanso vacacional desde el 15 de abril hasta el 14 de mayo de 2012, adjuntando como prueba de lo señalado copia del documento denominado "Registro de Asistencia";

Sexto: Que, al respecto, se debe aclarar que conforme a lo prescrito por los artículos 10° y 23° del Decreto Legislativo N° 713, el trabajador tiene derecho a treinta días

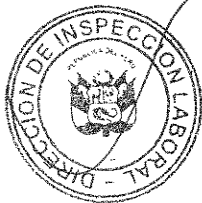
¹ Ley N° 28806 - Ley General de Inspección del Trabajo

Artículo 2.- Principios ordenadores que rigen el Sistema de Inspección del Trabajo

El funcionamiento y la actuación del Sistema de Inspección del Trabajo, así como de los servidores que lo integran, se regirán por los siguientes principios ordenadores:

(...)

11. Probidad, debiendo respetar las disposiciones normativas que regulan la función inspectora y ajustarse estrictamente a los hechos constatados durante las actividades de inspección.





calendario de descanso vacacional por cada año completo de servicios, debiendo disfrutar del mismo, dentro del año siguiente a aquel en el que adquiere el derecho; asimismo, de acuerdo al artículo 11° del referido cuerpo normativo, el año de labor exigido se computa desde la fecha en que el trabajador ingresó al servicio del empleador; en tal sentido, advirtiéndose que la mencionada trabajadora tiene como fecha de ingreso el 24 de abril de 2006, la oportunidad para haber hecho disfrute del descanso vacacional por el periodo infraccionado debió ser entre el 24 de abril de 2011, hasta el 23 de abril de 2012, y no en la oportunidad que señala la empresa haberlo otorgado;

Séptimo: Que, a mayor abundamiento, se debe precisar a la apelante que de acuerdo a lo establecido en el artículo 20° del Decreto Legislativo N° 713², el documento idóneo para acreditar el pago y goce del descanso vacacional es la planilla, y de conformidad con lo establecido por el último párrafo del artículo 14°, en concordancia con el último acápite del artículo 18° del Decreto Supremo N° 001-98-TR, también lo es la boleta de pago, por cuanto debe contener los mismos datos de dicha planilla; en ese contexto, el registro de asistencia referido en el quinto considerando no es el documento que acredite de manera indubitable el cumplimiento de tal obligación; máxime, si del mismo únicamente se advierte el registro de asistencia de la trabajadora de los días 15 de marzo y 15 de mayo de 2012;

Octavo: Que, de acuerdo a lo expuesto precedentemente, se tiene que los argumentos esgrimidos por el apelante no enervan el mérito de lo resuelto por el inferior en grado; por lo que corresponde que este Despacho emita la confirmatoria en todos los extremos de la resolución venida en alzada;

Que, por lo expuesto y en uso de las facultades conferidas por Ley;

SE RESUELVE:

CONFIRMAR la Resolución Sub Directoral N° 636-2012-MTPE/1/20.45, de fecha 30 de octubre de 2012, expedida por la Quinta Subdirección de Inspección del Trabajo, que impone la sanción de multa ascendente a la suma de S/. 2,007.50 (Dos mil siete con 50/100 Nuevos Soles); habiendo causado estado con el presente pronunciamiento al haberse agotado la vía administrativa³; en consecuencia, devuélvase los de la materia a la oficina de origen para sus efectos.

HÁGASE SABER.

RGHC/ lrf



Ricardo Gabriel Herbozo Colque
RICARDO GABRIEL HERBOZO COLQUE
DIRECTOR
DIRECCIÓN DE INSPECCIÓN DEL TRABAJO

² Decreto Legislativo N° 713

Artículo 20°.- El empleador está obligado a hacer constar expresamente en el libro de planillas la fecha del descanso vacacional, y el pago de la remuneración correspondiente.

³ Contra las resoluciones de segunda instancia no procede medio impugnatorio alguno.